JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

*REF: **2.020 – 00144**, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCO DAVIVIENDA contra **MANUEL SALVADOR CONTRERAS HERNANDEZ**..*

Procede el Despacho de este Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte Ejecutante en el proceso de la Referencia, en contra del auto que Libró mandamiento ejevcutivo9 de pago el 10 de diciembre de 2,020, ordenando erróneamente emplazar al demandado, siendo que se solicitó hacerlo vía correo electrónico tal como lo establece el Decreto 806 de 2.020m, que rige para estos casos a raíz de la PANDEMIA, que azota al País.

Alega la apoderada en la sustentación que en el caso que nos ocupa que ella aportó el correo que le suministró la parte Demandante BANCO DAVIVIENDA, además que su nombre correcto es ANA LILIA.

De acuerdo a lo expuesto, y, con base en lo solicitado en el acápite de la demanda se aprecia y constata que le asiste razón, por lo que este Juzgado reconsiderará la decisión tomada mediante auto calendado 10 de diciembre de 2.020, en su numeral 3, y, procederá a reponer el numeral 3° del correspondiente Mandamiento Ejecutivo de Pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní,

R E S U E L V E:

***PRIMERO: REPONER,** el auto emitido en el proceso de la Referencia, adiado el 10 de diciembre de 2.020, mediante el cual se dispuso Emplazar al demandado MANUEL SALVADOR CONTRERAS HERNANDEZ. El cual queda así.*

***TERCERO:** Notifíquese a la parte ejecutada, **MANUEL SALVADOR CONTRERAS HERNANDEZ,** al tenor de lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 artículo 8 de 2.020, Envíesele copia de la demanda y anexos en traslado con término de 5 días para pago voluntario, y 10 para excepcionar, arts. 431 Y 442 ibídem. Hágasele saber a la parte Ejecutante que se le dará aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso., en caso de que la parte ejecutante al momento de presentar la demanda haya remitido copia de la misma con sus anexos al ejecutado, la notificación personal se limitará a envío del auto que libra el mandamiento ejecutivo de pago (art. 6 Decreto 8906 2020).*

Por Secretaría téngase en cuenta que la apoderada de la Demandante se llama ANA LILIA PEREZ SANCHEZ, y, no ANA ELIA PEREZ SANCHEZ, como erróneamente aparece en la Referencia plasmado en auto adiado 10 de diciembre de 2020, y, reside en Fundación Magdalena, y, no en Fonseca Guajira.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez, ***ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ***